

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA

C/ General Castaños nº 1
28004 - Madrid

RECURSO Nº 423/2006

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el recurso contencioso administrativo arriba referenciado, se ha dictado resolución que por copia simple se acompaña a la presente de fecha:

SENTENCIA 6-6-08

Y para que sirva de notificación en forma al **Letrado D. Jorge Carlos Aparicio Marbán**

expido la presente en Madrid a 6 de junio de 2008



La Secretaria de la Sección

Contra la presente resolución **NO CABE RECURSO ALGUNO** y la Diligencia de Ordenación es revisable en el plazo de cinco días desde su notificación.



Recurso nº. 423/2006

Ponente: D^a. Pilar Maldonado Muñoz

Recurrente:

Letrado: D. Jorge Carlos Aparicio Marbán

Demandado: AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Representante: Abogado del Estado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA**

SENTENCIA NÚM.- 466

ILTMO. SR. PRESIDENTE

D. Gustavo Lescure Ceñal

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS

D^a. Pilar Maldonado Muñoz

D. Juan Ignacio Pérez Álferez

.....

En Madrid, a seis de junio de dos mil ocho.

Visto por la Sección del margen el recurso nº 423/2006, interpuesto por el Letrado D. Jorge Carlos Aparicio Marbán, en nombre y representación d
contra la resolución del Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 22 de marzo de 2006, habiendo sido parte demandada la antedicha Administración, representada por el Abogado del Estado.





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La referida representación de la parte actora interpuso el presente recurso contra la resolución reseñada, y, seguido el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, cada parte interviniente despachó, en el momento oportuno y por el orden legal conferido, el trámite correspondiente de demanda y contestación, en cuyos escritos, y conforme a los hechos y razonamientos jurídicos que constan en ellos, suplicaron respectivamente lo que a su derecho convino en los términos que figura en los mismos.

SEGUNDO.- Continuando el proceso por los trámites que aparecen en los autos, siguió el de conclusiones sucintas, ratificándose cada parte en sus anteriores manifestaciones y pretensiones, y, finalmente, se señaló fecha para la votación y fallo, que tuvo lugar el día 5 de junio de 2008.

Siendo Ponente la Il^{ta}. Sra. Magistrada D^a. Pilar Maldonado Muñoz.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso administrativo la resolución del Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de de 22 de Marzo del 2006, por la que se desestima la solicitud presentada por [redacted] funcionario del Cuerpo Técnico de Hacienda, con destino en el Servicio Jurídico Regional de la AEAT en Cataluña, sobre reconocimiento del derecho a percibir las retribuciones propias del puesto de trabajo de Jefe de Servicio, nivel 26 desde el 27 de Febrero de 1998 hasta el 7 de Diciembre de 2005, alegando el desempeño en la práctica de las funciones correspondientes al puesto citado.

Pretende el recurrente en esta sede jurisdiccional se anule la resolución impugnada y se declare su derecho a percibir durante los periodo de tiempo citado el complemento de destino, el complemento específico y el de productividad atribuido al puesto de Jefe de Servicio, nivel 26,1ª del Servicio Jurídico Regional de Cataluña, y en consecuencia, se le abonen las diferencias entre los citados complementos y los efectivamente abonados como Jefe de Sección, nivel 24,1ª, con los intereses legales correspondientes desde la reclamación administrativa, alegando que desde la fecha de su incorporación a la plaza de Jefe de Sección ha venido desempeñando las funciones propias de Jefe de Servicio, realizando los mismos trabajos que los demás funcionarios que formalmente ocupaban el puesto de Jefe de Servicio, nivel 26.

SEGUNDO.- Dado que la incidencia principal del recurso se produce en materia retributiva cabe aclarar que según el artículo 23, de carácter básico (artículo 1-3), de la Ley 30/84, los conceptos retributivos se distribuyen en retribuciones básicas y complementarias, aquellas constituidas por el sueldo, trienios y pagas extraordinarias, las otras por los complementos de destino, específico y de productividad, además de las gratificaciones por servicios extraordinarios. Debe significarse que las retribuciones básicas son exactamente iguales en todas las Administraciones públicas para cada uno de los grupos de titulación de los funcionarios (artículo 24.1) y vienen a retribuir la pertenencia a la función pública, diferenciándose en virtud del grupo de titulación al que pertenezca el cuerpo y la mera antigüedad, mientras que las retribuciones complementarias están ligadas al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe (o al del grado personal del funcionario si es superior), a las características de dicho puesto y a la productividad del funcionario.



Conviene hacer referencia a que el complemento de destino es de igual cuantía para cada nivel, pero no tiene por qué serlo para todos los puestos a desempeñar por funcionarios de un mismo cuerpo o escala o titulación (SSTS de 17-3-1986, 28-1 y 29-11-1988, entre otras). Es un concepto retributivo objetivo y singular que no cabe conectarlo directamente con la titulación, ni atribuirlo indiscriminadamente a toda una categoría de puestos. Depende de la valoración que se haga de cada puesto, valoración que debe determinarse en las relaciones de puestos de trabajo.

Indican las SSTS de 17-3-1986, dictada en recurso en interés de Ley, y 5-10-1987, que: "El complemento de destino es, pues, un concepto retributivo objetivo y singular relacionado con el puesto de trabajo desempeñado y por ello ni cabe conectarlo con la titulación y capacitación técnica exigida para el ingreso en Cuerpos determinados, ni todos los puestos desempeñados por funcionarios de aquellos, cualesquiera sea su nivel técnico o funcional, han de llevar forzosamente implícita esa remuneración que sólo se reconoce a aquellos encomendados al respectivo colectivo en los que concurra alguna de las dos circunstancias alternativas inexcusablemente exigidas. La titulación y capacidad técnica tienen su reflejo económico en las retribuciones básicas, en tanto que, mediante el complemento de destino se prima o la especial preparación añadida a la genérica para el ingreso en la función pública o la especial responsabilidad que lleva aneja la adscripción a un servicio determinado".

El complemento específico está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad... (artículo 23.3.b de la Ley 30/84, de 2 de agosto). De todo ello puede deducirse que el complemento específico es una retribución discrecional y referenciada al puesto de trabajo realmente desempeñado, cuyas características determinan la decisión de la Administración para su atribución, cuantificándose en función de aquéllas y de los conceptos que éste implica en su contenido normado.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo en sentencia de 18 de noviembre de 2003 reitera las sentencias de dicha Sala relativa a los complementos específicos y recoge la Sentencia de 26 de Febrero del 2002, también alusiva al complemento de destino, afirmando: "no cabe olvidar que sentencias de esta Sala, como las que cita el Abogado del Estado con relación a recursos de apelación en interés de la Ley con respecto a complementos específicos, y como, por ejemplo, la de esta Sala de 26 de febrero de 2002, también alusiva al complemento de destino (recurso de casación en interés de la Ley 4883/99), han venido a declarar como doctrina legal respecto a las retribuciones





complementarias a que se refiere el artículo 23, 3, a) y b) de la Ley 30/84, de 2 de agosto, cuya inclusión en las relaciones de puestos de trabajo se establece en el artículo 15.1 de la misma Ley que “la inclusión en las relaciones de puestos de trabajo de varios de éstos con la misma denominación, pero con diferente nivel y complemento de destino específico, no implica necesariamente que no puedan existir diferencias entre ellos en lo que hace a algunos aspectos de su contenido funcional y a las condiciones particulares que legalmente permiten el reconocimiento del complemento en cuestión”. A la hora de concretar esas retribuciones, el Tribunal Supremo (Sentencias de 20 de Mayo y 27 de Septiembre de 1.994, que expresan doctrina reiterada) ha venido reconociendo la potestad de la Administración para fijar el nivel determinante del complemento de destino previsto en el artículo 23.3.a) de la citada Ley 30/1.984, así como para apreciar la existencia de las circunstancias legales enumeradas en el artículo 23.3.b) del mismo texto legal que justifican la asignación de complemento específico a algunos puestos de trabajo. Esta atribución, esencialmente discrecional y derivada de las potestades de autoorganización que la Administración ostenta, no significa un apoderamiento totalmente libre e independiente, sino que está ligada a los conceptos legales que justifican las distinciones que pueda introducir, con independencia del Cuerpo de pertenencia del funcionario, ya que los dos complementos mencionados “están vinculados exclusivamente a la calidad y circunstancias del puesto de trabajo al que se les asigna”.

Siguiendo la misma línea argumental, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Diciembre de 1.994, tras proclamar que los datos a tener en cuenta para la fijación de un complemento retributivo específico integran conceptos jurídicos indeterminados que, aun teniendo naturaleza reglada, permiten un amplio margen de apreciación a la Administración, distingue dos momentos en relación a tal concepto retributivo: a) actuaciones que preceden y tienden a la determinación del complemento específico, en las que la Administración ha de atender exclusivamente al contenido del puesto según los parámetros objetivos que han servido para definirlo, para aplicarle los criterios de valoración que haya adoptado a efectos retributivos; y b) actuaciones de comprobación, fijado ya el complemento, que puede realizar la propia Administración, o de control, a desarrollar por los Tribunales de Justicia, para determinar si la asignación del complemento ha sido o no legalmente procedente, tarea en la que resulta plenamente admisible comparar el contenido de varios puestos para comprobar si el complemento específico asignado a los mismos es o no coherente con aquel contenido previamente fijado.

Así pues, el criterio aplicable en orden al control jurisdiccional respecto de la potestad administrativa de asignación de retribuciones complementarias desde el punto de vista de la





igualdad en la aplicación de la Ley “es el de la plena identidad de las circunstancias concurrentes en los puestos de trabajo comparados” (STS de 15 de Noviembre de 1.994).

La conculcación del principio de igualdad en la aplicación de la ley, proclamado en el artículo 14 de la Constitución, exige la previa demostración de que ante situaciones idénticas comparadas, la solución normativa es diferente, sin la existencia de razones objetivas para el distinto tratamiento. Según la doctrina del Tribunal Constitucional, reflejada en sus Sentencias 68/1.989 de 19 de Abril y 161/1.991 de 18 de Julio, sólo si existe una justificación objetiva y razonable pueden tratarse desigualmente situaciones aparentemente iguales, de modo que, una vez acreditada la identidad de funciones y cometidos realizados por unos y otros funcionarios, la diferenciación de complementos retributivos es discriminatoria por establecer un trato retributivo distinto y sin justificación objetiva alguna.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Diciembre de 1.994 ha declarado que para la vulneración del principio constitucional en la asignación de los complementos retributivos de destino y específico sería imprescindible que constase que los funcionarios que se comparaban vinieran desempeñando todos ellos puestos de trabajo análogos totalmente y con íntegra identidad de funciones. La Jurisprudencia se ha pronunciado profusamente sobre esta materia (así, STS de 14.12.90, 19.11.94, 11.4.97, 19.5.98, 12.6.98, entre otras muchas) condicionando el problema de equiparación retributiva a una cuestión de prueba en función de que se acredite la igualdad o desigualdad de las funciones desempeñadas, de modo que cuando se produce la identidad funcional la equiparación retributiva debe tener lugar.

Como ha declarado el Tribunal Constitucional, en sus sentencias 68/1989, de 19 de abril, y 161/1991, de 18 de julio, sólo si existe una justificación objetiva y razonable pueden tratarse desigualmente situaciones aparentemente iguales, de modo que, una vez acreditada la identidad de funciones y cometidos realizados por unos y otros funcionarios, la diferenciación de complementos retributivos es discriminatoria por establecer un trato retributivo distinto y sin justificación objetiva alguna. Finalmente, como pronunciamientos exponentes de la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo cabe reseñar: las Sentencias de 24 de Enero, 22 de Febrero y 7 de Abril de 2.006 que manifiestan que no es objetivo ni razonable diferenciar a través de complementos retributivos de destino y específicos unos puestos de trabajo que tienen exactamente el mismo cometido, sin que tal situación pueda reducirse a una mera irregularidad administrativa compatible con las exigencias del artículo 14 de la Constitución y con el derecho fundamental que reconoce el acceso y la permanencia a la función pública en condiciones de igualdad con los requisitos que señalen las leyes; la Sentencia de 8 de Marzo de 2.005 que remite el problema de la equiparación retributiva a una cuestión de prueba cuya solución viene condicionada por la



igualdad o desigualdad de las funciones que se desempeñen en los distintos puestos de la Administración; y la Sentencia de 7 de Febrero de 2.005 que declara la infracción del principio de igualdad en la aplicación de un catálogo de puestos de trabajo que asigna niveles retributivos diferentes a funcionarios sin correspondencia con el desempeño de cometidos distintos.

TERCERO.- En el caso debatido, el recurrente que es quién corre con la carga de la prueba, ha practicado prueba plena y suficiente acreditativa de que no existe diferencia alguna entre las funciones realizadas por él y las de los Jefes de Servicio, Nivel 26,1ª con los que pretende la equiparación. En efecto, las funciones mas importantes que realiza el Jefe de Servicio 1, consiste en tramitación y resolución de recursos y reclamaciones y elaboración de informes jurídicos en materia tributaria, mientras que el Jefe de Sección se limita a llevar a cabo trabajos de apoyo en expedientes jurídicos

Según los certificados emitidos por los distintos Abogados del Estado-Jefe del Servicio Jurídico Regional de la AEAT de Cataluña, y fundamentalmente, el emitido con fecha 18 de Mayo del 2005, el . desde su toma de posesión el 27 de Febrero de 1998 realiza las funciones de elaborar “propuestas de resolución de reclamaciones....” “propuestas de demandas y recursos.....” “ propuestas de informes jurídicos...”, entre otras, añadiendo que el recurrente realiza las funciones específicas atribuidas a las Jefaturas de Servicio, nivel 26,1º, dado el volumen de trabajo y la falta de personal, y que el citado funcionario es el único nivel 24 del personal del Grupo B) del Servicio Jurídico Regional de Cataluña (el resto de la plantilla son Jefaturas de Servicio, nivel 26, de 1ª), a pesar de lo cual sigue desempeñando funciones de Jefe de Servicio junto con el resto de sus compañeros, sin que exista discriminación alguna por categoría profesional en cuanto a las tareas a realizar.

En consecuencia, acreditado que el recurrente realizaba las mismas funciones que los funcionarios que ocupaban el puesto de trabajo de Jefe de Servicio, nivel 26, procede estimar la demanda en cuanto a lo solicitado respecto al complemento de destino y al complemento específico, hasta Agosto del 2005, ya que según la prueba testifical practicada (declaración de la Abogada Jefe del Servicio Jurídico de Cataluña) a partir de la citada fecha el recurrente “se había negado a cumplir las funciones que inicialmente tenia asignadas” señalando que dicho “funcionario unilateralmente y como consecuencia de habersele denegado la Comisión de Servicios que se solicitó a su favor, dejó de realizar las tareas que tenia asignadas, algunas de las cuales habían sido voluntariamente asumidas por él, y



bajando palpablemente su rendimiento". Por otra parte, como acertadamente señala la resolución administrativa impugnada se encuentran prescritas las cantidades anteriores en 4 años a la fecha de solicitud (19 de Diciembre de 2005) por aplicación del artículo 25.1 de la Ley 47/2003, de 26 de Noviembre, General Presupuestaria, que establece que prescribirán a los 4 años el derecho al reconocimiento o liquidación por a Hacienda Pública Estatal de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos. El plazo se contará desde a fecha en que se concluyo el servicio o la prestación determinante de la obligación o desde el día en que el derecho pudo ejercitarse (apartado a) del referido artículo 25.1).

No procede acceder a lo solicitado respecto al complemento de productividad, que es definido como el destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que le funcionario desempeñe su trabajo. De lo expuesto se deduce que tiene carácter subjetivo y está en función del rendimiento personal del titular del puesto de trabajo, así como de su actividad extraordinaria y de su interés que constituyen contingentes valorables una vez efectuada la labor, existiendo en estas retribuciones una cierta discrecionalidad en la asignación y cuantía de la misma.

El recurrente sostiene que en la práctica la AEAT ha objetivado dicho complemento abonándose en atención al puesto de trabajo que se ocupa. Sin embargo, dicha afirmación no ha sido acreditada, dado que ni acompaña la Orden Interna 3/2005, del Director del Servicio Jurídico del Estado, como se afirma en la demanda, a lo que hay que añadir que dicha Orden se referirá al año 2005 y no a periodos anteriores, ni dicha afirmación es corroborada en la prueba testifical por la Abogada Jefe del Servicio Jurídico Regional de Cataluña, quién a la pregunta tercera sobre si es cierto "que las cantidades percibidas por los funcionarios del Servicio Jurídico Regional de Cataluña en concepto de complemento de productividad se hacen depender del nivel del puesto de trabajo formalmente desempeñado" contesta que en su condición de Abogado Jefe efectúa trimestralmente una valoración de todo el personal del Servicio Jurídico de Cataluña.

En consecuencia con lo afirmado anteriormente, no puede reconocerse el derecho de la recurrente a percibir el complemento de productividad de Jefe de Servicio, nivel 26, al ser un complemento subjetivo y no corresponder al puesto de trabajo concreto, pudiendo en consecuencia el funcionario que desempeñe el mismo puesto percibir el complemento de productividad en esa cuantía o en otra diferente, e incluso no cobrarlo si la demandada en el ejercicio de su potestad discrecional estimara motivadamente que no concurren en la persona que lo desempeña los supuestos previstos en el art. 23.



CUARTO.- No procede hacer expresa imposición de las costas causadas en los términos de artículo 139 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos en parte el presente recurso contencioso-administrativo de anulando la resolución impugnada por no
ser conforme a derecho, y declaramos el derecho del recurrente a percibir la diferencias retributivas entre las cantidades efectivamente abonadas en concepto de complemento de destino y específico correspondiente al puesto de trabajo de Jefe de Sección, nivel 24, 1ª del Servicio Jurídico Regional de Cataluña y las cantidades que por tales conceptos le deberían haber sido abonadas por haber desempeñado las funciones propias del puesto de trabajo de Jefe de Servicio Nivel 26,1ª, desde 4 años antes a la fecha de la solicitud en vía administrativa (19 de Diciembre del 2005) hasta Agosto del 2005; dicha cantidad devengará el interés legal desde la fecha de la reclamación en vía administrativa; con desestimación del resto de las pretensiones actoras, y sin pronunciamiento acerca de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Administración
de Justicia

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la ltma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, en el día de la fecha, hallándose celebrado audiencia pública en la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de lo que doy fe.



Madrid

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA**

RECURSO: 423/2006

Recurrente:

Demandado: Agencia Estatal de Administración Tributaria

**DILIGENCIA DE ORDENACIÓN
SECRETARIA SRA. TUÑÓN LÁZARO/**

En Madrid, a 6 de junio de 2008.

Se declara firme la sentencia dictada en el presente recurso, remítase certificación de dicha sentencia con devolución del expediente al órgano que dictó el acto, adoptando las resoluciones que procedan y practicando cuanto exija el cumplimiento de las disposiciones contenidas en su parte dispositiva, interesándose que en el plazo de diez días acuse recibo, debiendo dar traslado al órgano responsable de su cumplimiento, conforme exige el art. 104 de la Ley Jurisdiccional.

Lo manda y firma la Secretaria de la Sección.

La presente resolución es revisable en el plazo de cinco días desde su notificación ante esta Sección.

